

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinte.-

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-3842-2018 caratulados “Paz con Presidencia de la República”, sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y prestaciones.

Por sentencia de 19 de noviembre de 2019, complementaria de la de fecha 4 de abril del mismo año, y dictada como consecuencia de acogerse un recurso de nulidad, se resolvió:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción.

*II.- Que se acoge la demanda interpuesta por **RODRIGO PAZ FREUD** cédula nacional de identidad N° 9.907.062-2; en contra de **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (FISCO DE CHILE)**, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, declarándose la existencia de relación laboral entre 1 de abril de 2014 y el 16 de abril de 2018.*

III.- Que el despido sufrido por el demandante con fecha 16 de abril de 2018 es carente de causal y por ende la demandada deberá pagar las siguientes indemnizaciones por término de contrato.

a) Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por la suma de \$1.932.158.

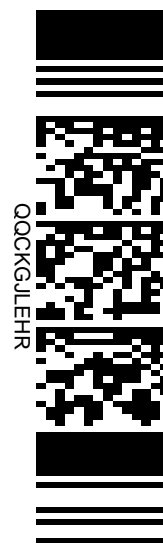
b) Indemnización por Años de Servicios por la suma de \$7.728.632.

c) Recargo legal de un 50% por la suma de \$3.864.316.

IV.- Que el despido referido no ha producido el efecto de finalizar la relación laboral en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo debiendo la demandada pagar las remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral que se devenguen desde el despido y hasta su efectiva convalidación; entendiéndose por tal el pago de las cotizaciones del período efectivamente trabajado en AFP, Isapre Banmédica y AFC Chile II; conforme a la remuneración de \$1.932.158.

V.- Que la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales del período efectivamente trabajado en las instituciones ya referidas.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.



En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, que funda en tres causales, una en subsidio de la otra y solicita se resuelva que:

1) *Se anula el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, es decir, INFRACCIÓN DE LEY, procediendo a dictar sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente las normas explicadas en el capítulo III del recurso, niegue lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, por no haberse configurado la relación laboral invocada por el demandante y ser improcedentes las prestaciones reclamadas.*

2) *En subsidio, que se anula el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra c), ERRADA CALIFICACIÓN JURÍDICA, desarrollada en el capítulo IV precedente; dictando sentencia de reemplazo que, alterando dicha calificación, niegue lugar a la demanda en todas sus partes, al no haberse configurado contrato de trabajo entre las partes, con costas.*

3) *En subsidio de todo lo anterior, que se anula el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, es decir, INFRACCIÓN DE LEY, procediendo a dictar sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente las normas explicadas en el capítulo V del recurso, acoja la excepción de prescripción total de la acción incoada, con costas.*

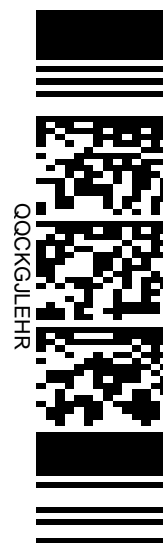
Declarado admisible el recurso, comparecieron a la vista y fueron oídos los abogados de ambas partes.

Y Considerando:

Las causales de nulidad invocadas:

I.- Primera causal de infracción de ley.-

Primero: Que la primera causal que se deduce es la del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a los artículos 11 del Estatuto Administrativo, en relación a los artículos 20 y 1545 del Código Civil y el artículo 15 de la Ley N° 18.545 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, todo en relación con el artículo 7° de la Constitución Política, **por errada interpretación;** luego en ligamen con el artículo 100 de la Constitución Política y los artículos 4° inciso 2° y 9° inciso 3° del Decreto Ley N° 1263



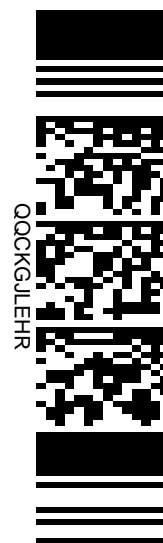
sobre Administración Financiera del Estado y los artículos 1° de las leyes de presupuesto de los años 2014 a 2018; enseguida, con los artículos 7°, 8° y 9° del Código del Trabajo, ambos grupos **por falta de aplicación**; más adelante con los artículos 162, inciso 4°, 163 y 168 del Código del Trabajo y, finalmente, con los artículos 58 y 162 incisos 5° y 7° del mismo Código, todas estas normas **por falsa aplicación**.

En cuanto al primer conjunto de normas, señala en esta primera parte que el error basal de la sentencia consiste en la construcción de un silogismo errado a partir de apartarse de la juridicidad con que ha actuado la Administración. Así, al no cuadrar a su juicio la contratación del demandante en la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo, procedería, a juicio de la sentencia que se impugna, la reconversión retroactiva de la relación contractual, sustituyéndola por una de carácter laboral, con el pago de cotizaciones y la sanción de nulidad.

De esa forma, en el motivo quinto, continúa, se expresa que se trata de una *“especie de simulación relativa que es necesario desenmascarar”* y, *encontrándose revestido de jurisdicción plena, puede declarar el derecho, sin límite normativo*, lo que es un yerro manifiesto, en atención a que se trata de un acto que normativamente no es posible atendida la juridicidad estricta de los artículos 7° y 100 de la Constitución y del artículo 2° de la Ley N° 18.575.

Añade que la Administración se encuentra facultada expresamente para contratar a base a honorarios para servir cometidos específicos lo que sí es relevante, a diferencia de lo considerado por el sentenciador, para quien no resulta relevante para el derecho del trabajo si las labores son específicas o genéricas, en circunstancias que el mismo artículo 11 del Estatuto Administrativo contempla la especificidad como una de las hipótesis que permiten contratar a honorarios.

La otra hipótesis es que se trate de cometidos accidentales y, al respecto, no hay ningún inconveniente en que un cometido sea específico y, a la vez, habitual, como acontece en la especie. En consecuencia, ocurre en error en la interpretación de la ley y una infracción al artículo 20 del Código Civil.



Luego insiste que la demandada no estaba autorizada para contratar conforme al Código del Trabajo ni para descontar o retener cotizaciones previsionales de actor, existiendo, finalmente, un quebrantamiento del artículo 1545 del Código Civil y del principio pacta sunt servanda.

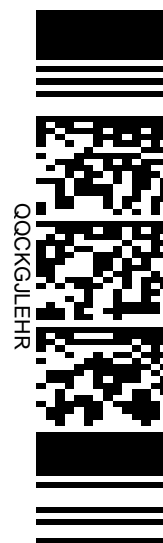
Acerca del segundo conjunto de normas vulneradas, expone que en cuanto a las normas relativas a la legalidad presupuestaria, las estima infringidas en atención al principio de juridicidad y porque el Estado se encuentra obligado a contratar a su personal sometido a cumplir la normativa vigente, lo que vincula con la legalidad competencial y la legalidad presupuestaria; esto es, con la regulación sobre qué es lo que el órgano público puede hacer y cómo se destinan los recursos financieros para desarrollar sus funciones, respectivamente, lo que ha sido vulnerado por el juzgador. Así, se ordena efectuar pagos pese a que jurídicamente era imposible que ello ocurriera.

En relación con los artículos 7º, 8º y 9º del Código del Trabajo, por falsa aplicación, sostiene que el tribunal se ha aproximado al caso de forma parcial y sesgada, atendiendo solo a algunas características de la prestación de servicios, pero desechando la normativa de derecho público, como si el Código del Trabajo hubiera derogado el principio de legalidad.

Luego, en ligamen con los artículos 162, inciso 4º, 163 y 168 del Código del Trabajo, por falsa aplicación, insiste, en el punto que no existió relación laboral ni contrato de trabajo, de forma que las normas de indemnización que establece dicha regulación no resultan aplicables.

Finalmente, al vincular la causal con los artículos 58 y 162 incisos 5º y 7º del mismo Código, todas estas normas por falsa aplicación, argumenta que no tiene cabida la sanción de nulidad del despido, por resultar improcedente. Durante toda la relación contractual, se retenía el 10% mensual, pero nunca se retuvo monto alguno por cotizaciones previsionales, que es el supuesto para que se produzca la sanción.

Las infracciones precedentes han tenido influencia sustantiva en la decisión, a su juicio, pues sin ellas no se habría mutado la naturaleza de la relación que vinculó a las partes ni se habría condenado a pagar indemnización alguna ni sancionado con la nulidad del despido.



II.- Primera causal subsidiaria: de alteración de la calificación jurídica de los hechos:

Segundo: Que, en subsidio, se funda el arbitrio en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

El error se verifica al considerarse que se trata de servicios prestados conforme al Código del Trabajo, en circunstancias que se trató de labores específicas reguladas por el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

El vicio, finaliza, tiene influencia sustancial en la decisión pues solo con la concurrencia de éste se pudo calificar la contratación como relación laboral.

III.- Segunda causal subsidiaria: de infracción de ley.-

Tercero: Que, por último, e igualmente en subsidio, se invoca la causal de nulidad del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a los artículos 510 del Código del Trabajo y 2514 del Código Civil.

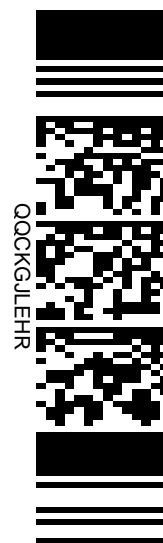
Argumenta que corresponde aplicar el plazo de dos años desde la exigibilidad que prevé el artículo 510 inciso 1º del Código del Ramo. Y es un hecho que la vinculación contractual comenzó el 1 de abril de 2014, por consiguiente, el término indicado expiró en abril de 2016, y la demanda fue notificada el año 2018.

El error del tribunal se produce al estimar que la existencia de la relación laboral es un hecho jurídico generador de derecho, atribuyéndole una suerte de carácter de acción prescriptible que el legislador no estableció.

El vicio, tiene influencia sustancial pues de haberse aplicado correctamente las normas, se habría rechazado la pretensión.

En cuanto al motivo principal de nulidad:

Cuarto: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto;



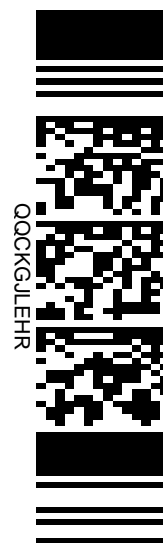
o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Quinto: Que en relación a esta primera causal de nulidad invocada por el Fisco de Chile, y con el objeto de resolverla adecuadamente, se tiene presente que en esta causa se ha demandado por el actor la declaración de existencia de un contrato de trabajo regido por las normas del Estatuto Laboral entre él y la Presidencia de la República, siendo del caso que conforme expresa el demandante en su arbitrio, se encontraba vinculado al ente público en virtud de contrato de honorarios, los que fueron acompañados al juicio, siendo retribuidos sus servicios merced a la presentación de las respectivas boletas de honorarios, de las que ha debido efectuarse la correspondiente deducción del impuesto. El pago, previo informe de las actividades, era autorizado y visado por el encargado de la jefatura.

Sexto: Que, tal como anteriormente en sentencia complementaria se consignara, los convenios a honorarios de los años 2015, 2016 y 2017 determinan la contratación del demandante en el programa de apoyo de actividades presidenciales, quedando sus funciones establecidas en la cláusula tercera de dicho instrumento, culminando ella con la expresión **“y cualquier otra actividad que sea requerida por su jefatura o encargado directo y que sea necesaria para apoyar la función presidencial”**. El mismo instrumento en la cláusula cuarta establece el pago mensual previo informe de las actividades que debe ser autorizado y visado por la encargado jefatura. Además dispone la obligación de concurrir durante días y horas hábiles o inhábiles que determine la Presidencia. Se le obliga además a realizar declaración de interés y patrimonio y la obligación de cumplir políticas e instructivos relativos a la seguridad de información dada por la autoridad competente de la Presidencia de la República.

Séptimo: Que el **artículo 1 del Código del Trabajo**, prescribe:

“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.



Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Octavo: Que por su parte el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, prevé:

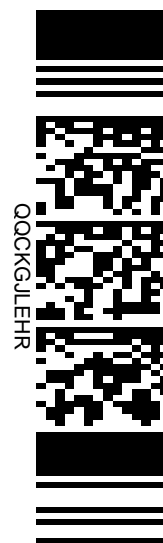
“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base a honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base a honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Por otra parte, el artículo 15 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, mandata que “el personal de la Administración del Estado se registrará por las normas estatutarias que establezca la ley...”.

Noveno: Que, de la prueba rendida en el juicio resulta manifiesto que en la especie, se trató de convenios de prestación de servicios en base a honorarios (como se dijera *ut supra*), relación que se encuentra regulada por el estamento especial consagrado en el artículo 11



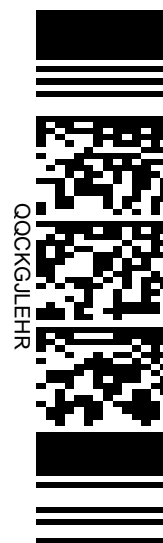
del Estatuto Administrativo, no resultando procedente aplicar el derecho laboral común a la relación de las partes.

En efecto, de los antecedentes acompañados se desprende que el actor siempre conoció la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con el ente público, lo que no puede desconocer ahora, y con los documentos agregados por las partes al juicio, que así lo corroboran, esta Corte llega al convencimiento que el demandante fue contratado por el demandado para efectuar cometidos específicos y por tiempos determinados, conforme a la facultad que le da a la autoridad pública el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo para funcionarios públicos, de modo tal que la relación que ligó a las partes es la de una prestación de servicios a honorarios y en caso alguno puede derivarse de esos antecedentes un vínculo contractual de tipo laboral, regido por el Código del Trabajo, como lo pretende el demandante en su libelo.

Así, la relación jurídica entre el actor y la Administración Pública no se rigió por el Código del Trabajo, sino por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; el D.F.L. N° 1/1975, la Ley N° 18.545 de Bases Generales de la Administración del Estado, y el tenor de los respectivos contratos a honorarios, que es ley para las partes. Nótese por lo demás que en virtud de dicha convención el demandante quedó obligado a realizar declaración de interés y patrimonio, obligación propia de los empleados públicos.

Por su parte, tanto en la suscripción de los contratos como en el desarrollo de las actividades de la persona contratada, el ente público - en este caso la Presidencia de la República - ha debido respetar el principio de juridicidad al que se encuentra sujeta en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 100 de la Carta Fundamental, que a su vez también la ampara.

Décimo: Que sin embargo, el fallo reclamado ha decidido erradamente acoger la pretensión del actor y declarar con efecto retroactivo la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, recalificando un contrato celebrado por la Administración del Estado, dando lugar a prestaciones pecuniarias a favor del demandante, estimando incluso que el ente público habría incurrido en una especie de simulación al



suscribir un contrato de honorarios en lugar de uno laboral, que sería el real, a su juicio.

Undécimo: Que, al concluir del modo que se ha expresado, el sentenciador ha incurrido en una errada aplicación de las disposiciones legales que se han indicado en esta sentencia, correspondiendo por tanto acoger este motivo de invalidación.

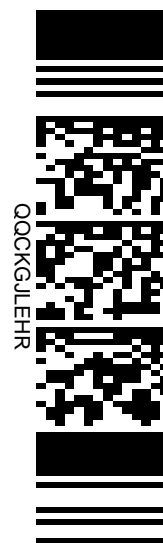
Duodécimo: Que, atendido lo precedentemente concluido, se hace innecesario analizar las restantes causales de nulidad invocadas por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, y complementada el 19 de noviembre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia se invalida, y se la reemplaza por la que dicta a continuación y sin previa vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° 3412-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>